



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

INGURUMENKO ESTATU IDAZKARTZA	SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
ITSASERTZ ETA ITSASOAREN ZUZENDARITZA NAGUSIA	DIRECCION GENERAL DE LA COSTA Y EL MAR
EUSKAL HERRIKO ITSASERTZ MUGARTEA	DEMARCACIÓN DE COSTAS DEL PAÍS VASCO

O F I C I O / O F I Z I O A

S/REF / S/ERREF:
 N/REF / G/ERREF: DES01/98/48/002-DES04/02 DL-80 VI
 FECHA / DATA:
 ASUNTO / GAIA: Estudio de acantilado. Alegaciones

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y
EL RETO DEMOGRÁFICO
 Dirección General de la Costa y el Mar
 Subdirección General de Dominio Público
 Marítimo-Terrestre
 Plaza San Juan de la Cruz, 10
 28071 MADRID

REMISIÓN ESTUDIO DE ACANTILADO. ALEGACIONES. Expediente de modificación de la ribera del mar, en el tramo de unos 998 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-52 a M-109, así como de rectificación, por ampliación a 200 m de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 2.135 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-1 a M-55, del deslinde aprobado por O.M. de 8 de marzo de 2000, T.M.: Bakio (Bizkaia).

Para dar respuesta a la comunicación de ese Centro Directivo, de fecha 14.09.2022, en la que, a la vista de las alegaciones producidas durante el trámite de información pública y oficial, instaba a esta Demarcación de Costas a la realización de un estudio de la verticalidad del tramo de deslinde cuestionado, en los términos establecidos en el Reglamento General de Costas.

Remitimos el Estudio del acantilado encargado a la empresa Paymacotas Euskadi.

Por otra parte, con posterioridad al plazo otorgado al efecto, se han recibido en esta Demarcación de Costas, las alegaciones de D. Luis Esteban Monzón Castañeda, en representación de la Mercantil LURUDA, S.L., con fecha 19.09.2022, ampliadas el 16.12.2022, y subsanadas el 03.02.2023, que así mismo se remiten.

INFORME ESTUDIO ACANTILADO

Sin perjuicio de que el presente expediente no contempla la modificación del dominio público aprobado por Resolución de fecha 08.03.2000, por cuanto no debería cuestionarse la línea de dominio público marítimo-terrestre, toda vez que las alegaciones presentadas argumentan en contra de la inclusión del acantilado como espacio demanial, y visto que esa Dirección General ha entendido necesario la realización de un análisis técnico, se encargó la realización del estudio de la verticalidad del acantilado a la empresa Paymacotas Esuskadi.

A juicio de esta Demarcación, debería descartarse la desafección del acantilado como zona demanial, defendiendo la línea de dominio público marítimo-terrestre vigente, que se basó en evidencias geomorfológicas y físicas, según recoge el Proyecto de deslinde aprobado.

CORREO ELECTRÓNICO:

www.miteco.es
 https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do
 Código de identificación Oficina DIR3 EA0043351

C/ Barroeta Aldamar, 1 – 2ª planta
 48001 BILBAO

TFNO: 94 442 48 12
 FAX: 94 498 34 29

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Centrándonos en el Estudio de verticalidad del acantilado de Peñas Rojas, elaborado por la Empresa Paymacotas Euskadi en noviembre de 2022, el mismo se ha realizado tomando un plano horizontal con el que formar el ángulo, plano que es el que está en contacto con la playa, que a su vez forma parte de la ribera del mar, art. 3.1. b) de la Ley 22/1988, de Costas.

En este sentido, como puede corroborarse en el mismo, se ha encajado un eje en planta sobre el taquimétrico obtenido en campo, y en base a dicho eje se han generado, de manera homogénea, cada 30 m, 16 perfiles transversales, a lo largo del acantilado, con el fin de obtener las pendientes existentes y acotar una pendiente de referencia de 60º respecto a la que contrastar los resultados de los perfiles.

Fruto del análisis técnico, podemos concluir que el acantilado de Peñas Rojas cumple con la verticalidad necesaria para ser incluido en el dominio público marítimo-terrestre puesto que la pendiente media del tramo es de 60,16 grados, superando la inclinación fijada como criterio en el artículo 5 del Reglamento General de Costas, en desarrollo del 4º de la propia Ley, que lo establece en 60 grados sexagesimales como mínimo.

De tal manera que la citada Norma contempla que pertenecen, asimismo, al dominio público marítimo-terrestre estatal:

“4. Los acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.

A estos efectos, se consideran acantilados sensiblemente verticales aquellos cuyo paramento, como promedio, pueda ser asimilado a un plano que forme un ángulo con el plano horizontal igual o superior a 60 grados sexagesimales. Se incluirán en su definición las bermas o escalonamientos existentes antes de su coronación.”

Así mismo, desde el punto de vista jurídico, conviene traer a colación la Sentencia firme de la Audiencia Nacional, de fecha 22.11.2015, relativa al Recurso Nº 482/2012, que a su vez recoge lo declarado por la Jurisprudencia en diversas Sentencias del Tribunal Supremo, la cual decreta que *“no puede determinarse la verticalidad tomando puntos individualizados del terreno sino como promedio de todos los que constituyen una mínima unidad geomorfológica. Como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012 -recurso nº.3183/2010- «el cálculo ha de hacerse “como promedio”, como establece expresamente el citado artículo 6.3 RC, y no aisladamente por cada vértice, ya que en otro caso no podrían establecerse adecuadamente las correspondientes servidumbres de tránsito y de protección».”*

Debemos recordar que, en una parte del acantilado, aproximadamente entre los vértices M-85 y M-109, en el deslinde aprobado con fecha 08.03.2000 no se habían incluido todos los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en el artículo 3 de la Ley de Costas. En este sentido, el Artículo 3.1. de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece: *“Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:*

1). *La ribera del mar y de las rías, que incluye:*

a) *La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial (...)*

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original



b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.”.

Por lo tanto, mediante la modificación propuesta se pretende corregir la línea de ribera de mar allí donde quedó fijada de manera errónea en el deslinde vigente y, una vez corregida, aplicar la Jurisprudencia a toda la unidad geomorfológica (M-75 a M-109), que se corresponde con el acantilado de Peñas Rojas.

A continuación se reproduce gráficamente el tramo analizado:



El acantilado se apoya sobre la playa que muestra características de arenal con espacios de bolos junto a su base, presenta el siguiente aspecto:

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

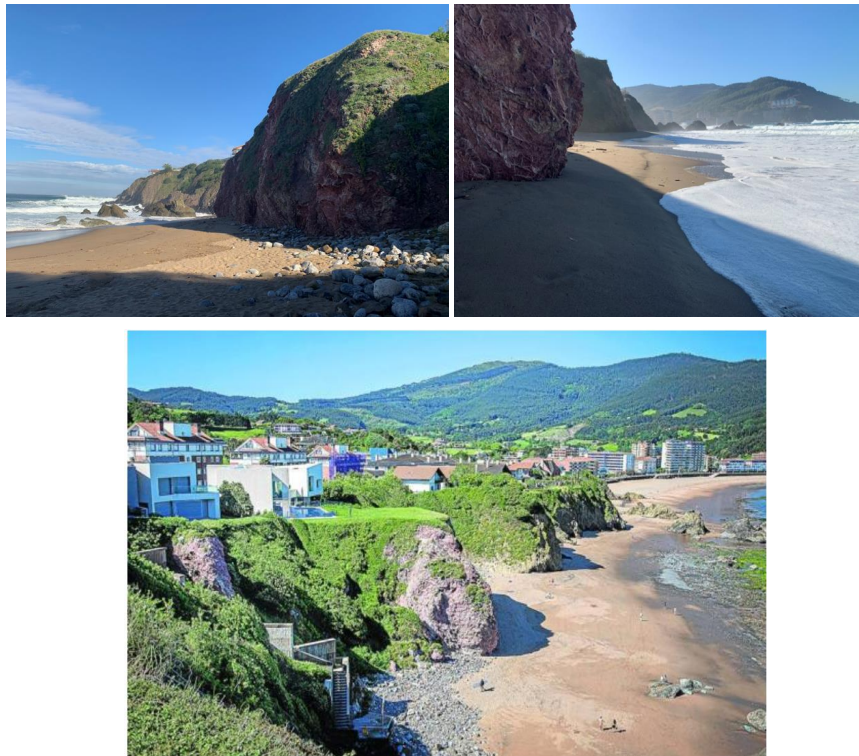
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Se trata de un acantilado sinuoso, con un color rojizo característico de las rocas que lo conforman.

A mayores, deben observarse sus características físicas y la dinámica marina que los afecta, así como la influencia urbana que soporta, lo que sin duda ha marcado su evolución.

Obsérvese que el acantilado presenta vegetación, lo que es argumentado en las alegaciones, que se analizarán más adelante, para descartar su inclusión en el demanio. Sin embargo, tal característica no deja de ser un refuerzo para la línea aprobada ya que se trata de una vegetación compatible plenamente con la influencia marina, si no fueran plantas halófilas no sobrevivirían puesto que se dan en un ambiente con presencia de gran cantidad de sales.

Es por ello necesario destacar que además de por el análisis técnico que confirma su inclusión en el dominio público, también las evidencias físicas obligarían a descartar su desafectación.

A nuestro entender, no cabría duda de que respecto al acantilado de Peñas Rojas, sin perjuicio de recordar una vez más, como ya quedó acreditado en la propuesta de esta Demarcación y en el análisis de las alegaciones ya remitidas, que no es objeto de este expediente la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, entendemos que queda debidamente justificado descartar su desafectación como zona demanial, por lo que en aplicación de la Jurisprudencia, sería susceptible de modificación la línea de ribera de mar, fijando la misma en coincidencia con la línea de dominio público.

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





En conclusión, dados los resultados obtenidos del análisis de la verticalidad del acantilado de Peñas Rojas, situado entre los vértices M-75 a M-109 del plano de deslinde, cuya base está en contacto con la playa de Bakio, puede determinarse que el mismo es sensiblemente vertical puesto que la pendiente media del tramo es de 60,16 grados, superando la inclinación fijada como criterio de verticalidad en el artículo 5 del Reglamento General de Costas, que lo establece en 60 grados sexagesimales como mínimo.

Visto cuanto antecede, entendemos que queda suficientemente justificada la línea de dominio público marítimo-terrestre aprobada, no obstante no sea objeto de este expediente el análisis de la línea sino la modificación de la ribera del mar en aplicación de la Jurisprudencia.

Lo que se somete a criterio de ese Órgano directivo junto con el Estudio de la verticalidad del acantilado elaborado por la empresa Paymacotas Euskadi en Noviembre de 2022, para dar cumplimiento al requerimiento de fecha 14.09.2022.

CONTENIDO E INFORME ALEGACIÓN Nº 4

Con posterioridad a la remisión del trámite de información pública, con fechas 19.09.2022 y 16.12.2022, subsanada el 03.02.2023, Luis Esteban Monzón Castañeda, actuando en nombre y representación de la Mercantil Luruda, S.L., según acredita, presenta escrito de "Alegaciones al trámite de Información Pública, y Oposición a la modificación pretendida, ...", solicitando, se resuelva "no haber lugar a la modificación, al menos en lo que a la parcela y propiedad de mi Representada, LURUDA, S.L. afecta, ...", aportando "Informe Topográfico realizado por la Empresa INFOTOP, en relación a la determinación de las pendientes existentes en el acantilado lindante con la parcela de la vivienda nº 63 de la calle San Pelaio de Bakio."

Por lo tanto, remitimos las alegaciones presentadas que nombramos con el Nº 4, ya que en comunicación de fecha 29.06.2022 de esta Demarcación se remitieron los anteriores 3 escritos de alegaciones junto con el análisis de las mismas a esa Dirección General.

Analizada la mencionada 4ª alegación, destacamos los siguiente:

El Sr. Monzón, en representación de la Mercantil Luruda, S.L. expresa que la citada Mercantil es propietaria de la vivienda bifamiliar en el Barrio San Pelaio, número 63-B, de Bakio, que fue construida según licencia otorgada por el Ayuntamiento por Decreto de fecha 4 de agosto de 2006. Identifica la parcela con la referencia catastral 01201301009, y localiza la finca en el plano de deslinde entre los vértices M-76 a M-78.

Ordena las alegaciones en 7 apartados, que en esencia expresan:

Primera. Se refiere al Artículo 13.bis de la Ley 22/1988, de Costas, que establece los criterios para revisar un deslinde, entendiéndose que en el entorno no se ha alterado la línea de costa de manera que se justifique un nuevo deslinde. Mostrando su disconformidad con que no se haya notificado personalmente a su representada, en contra de lo que establece el Artículo 12.2 de la citada Ley, alegando indefensión y vulneración de los derechos de su representada.

Segunda. Insiste en referirse al mencionado Artículo 13.bis, recalcando que desde el deslinde del año 2000 no se ha producido en la costa de Bakio, al menos en la zona de Peñas Rojas, ninguna alteración de la configuración física, geológica, etc., lo que acredita con el Documento Nº 1 compuesto por ortofotos de los años 1995 a 2021.

Respecto a la parcela y edificación de su representada, expresa que cuenta con las licencias y permisos "tanto municipales (licencia otorgada por el Ayuntamiento de Bakio, por Decreto

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





de fecha 4 de agosto de 2006), como de Costas del País Vasco, igualmente tampoco se ha producido alteración alguna, nuevas construcciones, incremento de volumen, etc., por lo que la parcela permanece inalterada físicamente, al menos desde el año 2006.”

Tercera. Recurre al “Principio de confianza legítima, que debe llevar inexorablemente a considerar como contrario a derecho, la pretendida modificación, al menos, en lo que a mi representada afecta.”, mencionando la Sentencia del TSJPV 797/2011, de 2 de diciembre para defender que “...la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.”

Cuarta. Centra la alegación en, a su entender, “...un presupuesto erróneo (por no mencionar, tendencioso)” que se menciona en la Memoria de la propuesta de modificación, donde se afirma que el hecho de haber fijado la ribera de mar sin incluir todos los bienes definidos en la Norma supone que la servidumbre de tránsito haya sido inoperante, dada la orografía del terreno, propiciando la ocupación residencial prácticamente en primera línea de acantilado. Insistiendo en que cuenta con las preceptivas licencias, Municipal y de Costas.

Intenta, así mismo, desprestigiar el contenido de la Memoria justificativa destacando “el desconocimiento de la Administración” por existir, lindante a la parcela de su representada, unas escaleras de acceso público a la playa desde la acera del vial.

Y por ello, alega “que la modificación pretendida, no tiene soporte fáctico ni jurídico alguno.”

Quinta. Entiende correctamente la parte que en el subtramo correspondiente a los bienes de su representada, la propuesta de modificación se fundamenta en la Jurisprudencia, no obstante, alega que “La aplicación de la Jurisprudencia alegada, que veremos no es aplicable al supuesto de la finca de mi representada”, basándose de nuevo en que no tiene las características previas previstas en el Artículo 13.bis de la Ley de Costas, que sólo recoge como supuesto de la modificación, la alteración del dominio público, llegando a afirmar que la modificación propuesta por esta Administración “es totalmente ilegal”, sin la cobertura legal del mencionado Artículo.

Sexta. No reconoce la Jurisprudencia en la que se basa la propuesta de esta Administración, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29.10.2003 y 20.01.2004, refiriéndose en cuanto a la primera a que se trata de “un caso muy particular... es un caso concreto y específico, no es extrapolable al presente supuesto”. Desde el punto de vista técnico expresa que falta acreditación de la Administración respecto a la condición de acantilados sensiblemente verticales”. No obstante, expresa que en todo caso “ni en pleamar, ni con el mal tiempo, las olas llegan, ni de lejos, a coronar el acantilado la zona de propiedad de mi representada”.

En cuanto a la segunda Sentencia citada, expresa que también es un supuesto que no coincide con la modificación propuesta, al ser la pendiente media en la parcela de su presentada, inferior a 60 grados.

Argumenta que no parece razonable fijar la línea de ribera del mar en la cima de un acantilado cuando a pie del mismo hay una playa con arena y piedras, concluyendo que el expediente no cumple con los requisitos técnico-legales, observando que la “falta de acreditación, supone una indefensión de mi representada”.

Séptima. Encuentra “innecesaria, además de impracticable” “la modificación y extensión de la zona de servidumbre, hacia dentro de la parcela de mi representada”.

Expresa que se realizó el replanteo de la obra teniendo en cuenta el deslinde aprobado en el 2000, por lo que “Modificar ahora éste, practicando un tránsito y protección (sobre todo tránsito) hacen imposible e inviable la residencia y pleno disfrute de las viviendas de mi

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





representada, con el diseño y disposición física aprobadas por las licencias y permisos concedidos.”.

Trae a colación el apartado 5º de la Disposición Transitoria 14 del Reglamento General de Costas, para a continuación insistir en la existencia de las escaleras de acceso libre “para el tránsito” y acceso a la playa, y que por ésta pueden circular vehículos.

Aporta, en remisión posterior, Informe Topográfico realizado por la Empresa INFOTOP, en relación a la determinación de las pendientes existentes en el acantilado lindante con la parcela de la vivienda nº 63 de la calle San Pelaio de Bakio. Analizada la documentación, esta Demarcación reclamó los planos a tamaño suficiente puesto que los presentados son ilegibles.

Con fecha 03.02.2023, el alegante presenta subsanación de la documentación en el sentido requerido.

Presenta estudio de pendientes en la parcela catastral 012101301009, que consta de 3 planos; Topográfico, catastral, y de perfiles, mediante 3 perfiles longitudinales. El resultado de estos perfiles acredita que el acantilado situado frente a la parcela de titularidad del alegante no cumple el requisito impuesto en el Artículo 5 del Reglamento General de Costas para determinar la verticalidad de los acantilados y su posible inclusión en el dominio público marítimo-terrestre, puesto que ninguno de los tres perfiles llega a los 60 grados.

INFORME

Previo al análisis de las alegaciones, aclarar al representante legal de la Mercantil, respecto a que su “representada no ha sido notificada, pese a estar plenamente identificada, ...”, alegando “indefensión y vulneración de sus derechos...”, que el trámite de información pública, como su denominación indica, en aplicación de lo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su Artículo 83, obliga a la publicación de un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, señalando el anuncio el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, determinando el plazo para formular alegaciones.

En su cumplimiento, en el presente expediente, el anuncio fue publicado el 31.03.2022 en el B.O.E. y en el Diario El Correo, y el 01.04.2022 en el B.O.P.

Respecto al fondo del asunto, sin perjuicio de que el presente expediente no contempla la modificación del dominio público aprobado por Resolución de fecha 08.03.2000, sino sólo la modificación de la ribera, puesto que la alegación se refiere también al espacio demanial, procederemos a informar todos los aspectos recogidos por el alegante.

Comienza argumentando que para modificar el deslinde debería hacerse cumpliendo lo especificado en el Artículo 13 bis de la Ley de Costas, y en base a ello, expresa que no se da alteración de la configuración del dominio público que impone el citado Artículo como condición para su revisión, y que su Administrada, la Mercantil Luruda, S.L. no ha sido debidamente notificada por interesada.

Cabe indicar al respecto que no se está revisando la línea de dominio público sino la de ribera del mar y, por ende, las servidumbres, por lo que no es de aplicación el citado artículo, sino que la corrección debe ser conforme a lo expuesto en el Artículo 44.5 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, modificado por Real

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Decreto 668/2022, de 1 de agosto, que establece: "5. Los terrenos afectados por la modificación, por cualquier causa, de las zonas de servidumbre de tránsito y protección, incluyendo la variación de la delimitación de la ribera del mar, quedarán en situación análoga a la prevista en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento, o quedarán liberados de dichas servidumbres, según sea el sentido que tenga dicha modificación.

En estos casos no será necesario tramitar un nuevo expediente de deslinde, sino uno de rectificación del existente, con información pública y solicitud de informes al Ayuntamiento y la comunidad autónoma."

Así mismo, en varios apartados de la alegación, la representación de la Mercantil se refiere a que las viviendas fueron construidas con todos los permisos, incluido el de Costas, por lo que con esta propuesta se estaría traicionando el principio de confianza legítima.

En relación con lo anterior, según los antecedentes que constan en el archivo de esta Demarcación, se deduce que la licencia de obras para la construcción de las viviendas fue otorgada por el Ayuntamiento sin informe de las Administraciones sectoriales ni aprobación definitiva del Estudio de Detalle, sino que la vivienda bifamiliar (posteriormente transformada en viviendas turísticas) se construyó mientras se tramitaba la aprobación de la Modificación del Estudio de Detalle de la Parcela 11, Unidad de Ejecución UED de las NNSS del Municipio ante la entonces Dirección General de Costas, únicamente con permiso municipal.

Constatándose lo siguiente:

- A. El 22.09.2005, el Viceconsejero de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio denegó a D. Manu de Vicente Unzaga la realización de las obras correspondiente al proyecto "Movimiento de tierras en la parcela P-11". Previamente, con fecha 05.07.2005, la Demarcación de Costas del País Vasco informó desfavorablemente las mismas, en virtud del Artículo 49.1 del Reglamento General entonces vigente, al mismo tiempo que indicaba que el Estudio de Detalle para la construcción de las viviendas no había sido informado por este Departamento de conformidad con los Artículos 112 y 117 de la Ley de Costas.
- B. Con fecha 05.10.2005 la Dirección General informó la Modificación del Estudio de Detalle de la Parcela 11, Unidad de Ejecución UED de las NNSS de Bakio, remitida por el Ayuntamiento con el fin de dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la Demarcación de Costas en su informe de 05.07.2005, acreditando que la anchura de la servidumbre de tránsito era de 20m, en aplicación del Artículo 27.2 de la Ley de Costas, al tratarse de un lugar de tránsito difícil, por comprender zonas de acantilado.
- C. Con fecha 11.10.2006 esta Demarcación de Costas ordenó la paralización de las obras de construcción de dos viviendas unifamiliares sobre la citada parcela, por incidir sobre la servidumbre de tránsito, y la retirada de los elementos depositados. Requiriendo información del Ayuntamiento sobre la licencia para la realización de las mismas, lo que fue respondido por la Administración Local con la fotocopia del Informe de la Dirección General de Costas al Estudio de Detalle. Sin aportar justificación de la aprobación definitiva del mismo.
- D. Finalmente, el Ayuntamiento de Bakio, por Resolución de 22 de noviembre de 2006 aprobó definitivamente la modificación del Estudio de Detalle, según se nos informó, a requerimiento de esta Demarcación, en comunicación del Ayuntamiento recibida en esta Oficina el 13.12.2006.

Mientras tanto, seguía realizándose la construcción de las viviendas.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Esta Demarcación de Costas realizó el seguimiento de las mismas hasta su finalización y posteriormente, para impedir que la servidumbre de tránsito existente, ya de por sí escasa, dada la orografía, no fuera invadida por elemento alguno, no permitiendo la construcción o instalación de cualquier elemento anexo a las viviendas.

- E. Solicitado Informe por la Comunidad Autónoma con fecha 28.12.2006, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 49.1 del Reglamento, fue informado por esta Demarcación de Costas el 17.01.2007, donde quedó recogido, entre otras cosas: "Según información facilitada por el Ayuntamiento, a requerimiento nuestro, conocemos que el Estudio de Detalle ha sido aprobado en fecha 22-11-06.

En el Informe emitido por esta Demarcación, se estableció "...en aplicación del art. 27 de la Ley y 51 del Reglamento, esta Demarcación de Costas, quiere dejar clara la prohibición de cualquier elemento anexo a la construcción de las viviendas: vallados, cierres, piscina o elementos que la bordean (baldosas, losas de hormigón, madera o cualquier otro material, etc. ...) que pudiera interferir en la servidumbre de tránsito."

En este sentido, de la revisión del Proyecto Básico no se pudo deducir que incluyera la construcción de una piscina que, sin embargo, sí se construyó.

Aportamos gráfico con la ubicación de las construcciones respecto a las líneas de deslinde



Por lo tanto, el alegante debe conocer que los edificios se construyeron, en su caso, con licencia municipal, tramitándose a posteriori el expediente a instancia de esta Administración ante la Comunidad Autónoma, para dar cumplimiento a lo impuesto por el artículo 49.1 del entonces vigente Reglamento de Costas.

No obstante, debido a la deficiente protección urbanística del entorno que en épocas pasadas practicó el Ayuntamiento, que obligó a esta Administración a reducir la extensión de la protección del dominio público en el deslinde hasta los 20 m, se comprobó que las obras no interferían en la servidumbre de tránsito aprobada, coincidente con la de protección, merced a la imposición en el informe al planeamiento, emitido por la Dirección General, de lo establecido en el apartado 2º del artículo 27 de la Ley de Costas.

Por lo tanto, no es lo mismo que esta Administración haya autorizado las construcciones a que no haya podido restringir su ubicación prácticamente en la coronación del acantilado.

Precisamente, por situaciones como la que nos ocupa es por lo que ha ido revelándose la Jurisprudencia con posterioridad a la aprobación de este deslinde, ya que si la línea de ribera de mar no coincide con la coronación del acantilado, parte del acantilado es a la vez dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección lo que ha venido provocando

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





que las servidumbres de tránsito y de protección establecidas precisamente con el fin de impedir la degradación del referido dominio sean ineficaces. Y tal mandato es lo que justamente pretendemos cumplir con nuestra propuesta de rectificación de la ribera.

Otra parte de sus alegaciones se centran en justificar que no es razonable, ni técnica ni jurídicamente, fijar la ribera del mar en la cima de un acantilado puesto que al pie de éste se encuentra la playa y están las escaleras junto al mirador que comunican la parte de arriba del acantilado con ésta. Así mismo argumenta que las olas no llegan a coronarlo nunca, que la pendiente media es inferior (esto se analizará posteriormente), terminando por no reconocer validez a la Jurisprudencia utilizada por la Administración para la justificación de la rectificación.

En este sentido, cabe responder que no debe contemplarse fijar la servidumbre de tránsito en terrenos incluidos en la ribera del mar, que es lo que propone el alegante si pretende la efectividad del tránsito a los pies del acantilado en el fondo de la playa ("que es transitable la mayor parte de los días, salvo con temporales fuertes" expresa), sino en los colindantes o próximos, y externos a aquélla. Ni sustituirla con la servidumbre de acceso al mar, tal como plantea al mencionar las escaleras situadas en el acantilado.

Reiteramos lo que especifica la Norma respecto a la servidumbre de tránsito en el Artículo 27: "1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros."

Y respecto a la servidumbre de acceso al mar en el Artículo 28: "1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación."

Como se ve, son dos figuras diferentes y ambas han de ser aplicadas y respetadas.

Que haya playa con arena y piedras a los pies del acantilado, como expresa el alegante para justificar que por ahí se debe materializar el tránsito, precisamente supone que tal espacio pertenece a la ribera del mar, y por tanto susceptible de aplicación de las Sentencias del Tribunal Supremo, de 29/10/2003 contra el Recurso N°1773/1995, y de 20/01/2004, relativa al Recurso N° 6495/2000, que fijó doctrina.

Encuentra, el representante legal de la Mercantil "tendencioso" que por parte de esta Administración se exprese que el hecho de haber fijado la ribera de mar, en el deslinde aprobado en 2000, sin incluir todos los bienes definidos en la Norma supone que la servidumbre de tránsito haya sido inoperante, dada la orografía, propiciando la ocupación residencial prácticamente en primera línea de acantilado.

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Pues bien, nos ratificamos en lo expresado en la Memoria. Es una constatación de la realidad, en la mayor parte de la coronación del acantilado no se puede hacer efectiva la servidumbre que tránsito que impone la Norma. No acertamos a entender qué encuentra de tendencioso en esa argumentación ya que es evidente que ha resultado ineficaz para garantizar su finalidad, es decir la servidumbre de tránsito quedaba anulada por la orografía del acantilado.

En este sentido, el Artículo 110 de la Ley 22/1988, de Costas, entre las competencias que impone a esta Administración, se halla tanto "a) El deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre" como "c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres".

Por su parte, el Artículo 220 del Reglamento General de Costas, establece que el ejercicio de sus competencias por esta Administración se dirigirá a la persecución de las conductas infractoras que atenten contra la integridad del dominio público o el mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar.

Por lo que, a juicio de esta Demarcación, más bien debería entenderse "tendencioso" no incluir todos los bienes definidos en la Ley de Costas como pertenecientes a la ribera del mar así como no defender el mantenimiento de las servidumbres.

Sorprende, así mismo, que el representante legal de la Sociedad alegante, no reconozca la Jurisprudencia como de aplicación al caso, como la de 20 de enero de 2004 relativa al Recurso 6495/2000, que fijó doctrina, en la que el Tribunal Supremo establece que, en los acantilados en contacto con la ribera del mar, la línea interior de ésta debe considerarse en la coronación del acantilado a efectos de que las servidumbres de tránsito y protección sean realmente efectivas.

Acertadamente, el criterio de la actual Corporación del Ayuntamiento de Bakio, al que también se refiere el alegante, coincide con los preceptos de la Ley de Costas para este tipo de espacios, lo que ha quedado recogido en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, en su aprobación inicial de fecha 28 de julio de 2022.

En otro apartado de la alegación se alude a la inviabilidad de la "residencia y pleno disfrute de las viviendas" en caso de que la propuesta de modificación de la ribera y las servidumbres prosperase.

A este respecto, debe tranquilizarse a la Sociedad titular de las viviendas turísticas explicando que si la finca quedara afectada por la servidumbre, debemos remitirnos a las Disposiciones Transitorias de la Ley de Costas, en los términos que quedan recogidos en la 3ª y la 4ª; y en la Disposición Transitoria 14ª de su Reglamento General, en el marco del respeto general a los derechos legalmente adquiridos, pudiendo realizarse obras de reparación y mejora, consolidación y modernización, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes.

Por último, analizamos la línea argumentativa de la Mercantil respecto a la propuesta de la Administración de modificar la ribera del mar y las servidumbres. Expone, en cuanto a la pendiente del acantilado frente a la parcela, que según el Estudio de la Empresa InfoTOP que acompaña a sus alegaciones, no cuenta con la verticalidad suficiente de acuerdo a los parámetros que recoge el Artículo 5 del Reglamento General de Costas.

Presenta estudio de pendientes que consta de 3 perfiles longitudinales obtenidos en la parte más central de la misma, donde la inclinación es menor, obviando por ejemplo el tramo entre

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

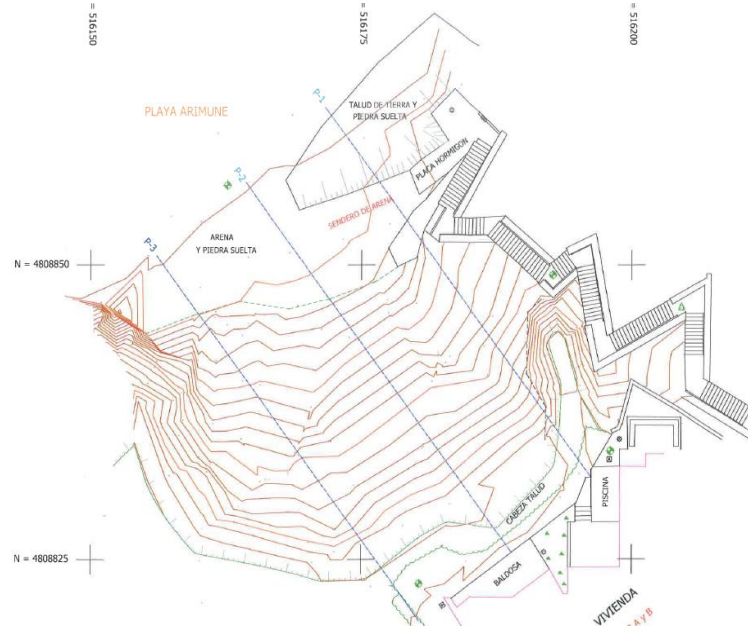
Original





el M-76 a M-77, parte más cercana a las escaleras que conectan con el mirador, cuya inclinación, a simple vista, es superior.

Reproducimos el plano presentado por la Mercantil:



Obsérvese, además, que la base de la parcela coincide con un espacio donde para sujetar el pie de la escalera de acceso público al mar, se han venido apilando áridos que modifican la cota del terreno, lo que demuestra, por otra parte, la influencia directa que sobre ese espacio tiene el oleaje.

Al oeste de la parcela también puede observarse una parte más vertical, como si la parcela estuviera, permítase el símil, entre dos cabos, obsérvese el entorno del M-75 al M-79 de la siguiente fotografía:



CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





De cualquier forma, aun aceptando, lo que es evidente a simple vista, que en su parcela (M-76 a M-78) no se da la verticalidad suficiente, entendemos que esta Administración no debe admitir tal justificación técnica porque únicamente se refiere a una pequeña parte del acantilado, sería un análisis parcial, puntual.

En contra del sentido de la alegación, apreciamos que la parcela debe estudiarse dentro de todo el tramo del acantilado de Peñas Rojas, y en ese caso el Estudio encargado a la Empresa Paymacotas Euskadi concluye que que el mismo es sensiblemente vertical puesto que la pendiente media del tramo es de 60,16 grados, superando la inclinación fijada como criterio de verticalidad en el artículo 5 del Reglamento General de Costas, que lo establece en 60 grados sexagesimales como mínimo.

Incluso desde el punto de vista jurídico, a la vista de los razonamientos de las diversas Sentencias que han sido pronunciadas respecto a casos similares al que nos ocupa, puede concluirse que la verticalidad de un acantilado debe medirse en su conjunto, de manera que permita trazar una secuencia en la servidumbre que propugna la Norma, tanto de tránsito como de protección.

Nos reiteramos en la Sentencia firme de la Audiencia Nacional, de fecha 22.11.2015, relativa al Recurso Nº 482/2012, que a su vez recoge lo declarado por la Jurisprudencia en diversas Sentencias del Tribunal Supremo, la cual decreta que "no puede determinarse la verticalidad tomando puntos individualizados del terreno sino como promedio de todos los que constituyen una mínima unidad geomorfológica. Como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012 -recurso nº.3183/2010- «el cálculo ha de hacerse "como promedio", como establece expresamente el citado artículo 6.3 RC, y no aisladamente por cada vértice, ya que en otro caso no podrían establecerse adecuadamente las correspondientes servidumbres de tránsito y de protección»".

Por lo tanto, entendemos que debe confirmarse la inclusión del acantilado frente a la parcela del alegante en el dominio público, descartando su desafección.

Por otra parte, quiere el alegante utilizar la vegetación existente en el acantilado, según ilustra únicamente mediante fotografías el Informe Topográfico realizado por la Empresa INFOTOP, con relación a la determinación de las pendientes existentes en el acantilado lindante con su parcela.

Lo cierto es que no analiza la vegetación, si no que únicamente la refleja en las fotografías aportadas, suponemos que para demostrar que no puede ser dominio público puesto que si estuviera afectado por el oleaje no estaría vegetado. Reproducimos su aportación:

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original



En la visita de campo realizada para la toma de datos se realizan las siguientes fotografías:

Vistas desde la parcela:



No argumenta, sin embargo, qué tipo de plantas se dan en ese entorno, pero es evidente que si no fueran halófilas no sobrevivirían a la influencia marina puesto que viven en un ambiente aéreo con presencia de gran cantidad de sales. Véase el alcance del oleaje en el acantilado.



CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Tampoco esta Administración ha realizado un estudio específico respecto a la vegetación, lo que sin duda podría ser objeto de análisis en trámite posterior del expediente en caso de que se presentaran pruebas en contra de la evidencia sobre el carácter halófilo de las plantas que se dan en el acantilado de Peñas Rojas. De una observación meramente visual, podría tratarse, con todas las reservas, de la denominada Azahar de China o Pitosporo (*Pittosporum tobira*). Es una planta muy utilizada como ornamental. Se utiliza en setos cortavientos en las playas, donde crece bien sobre suelo arenoso, y donde resiste el viento fuerte y salobre.

Debemos insistir en lo determinante de la influencia urbana en este tramo también a estos efectos, lo que ha podido suponer la modificación de especies vegetales en la coronación del acantilado al ser tratado este espacio como jardín urbano por cada uno de los particulares colindantes con el dominio público.

No obstante, tal afección urbana no debe llevarnos a renunciar a la protección del acantilado y su entorno en la medida que la Norma nos lo permita.

Y en este sentido, si la parcela de la Mercantil Luruda, S.L., fuera excluida de la unidad que supone el acantilado de "Peñas Rojas", no sólo no podría modificarse la ribera de mar y las servidumbres de tránsito y protección, si no que debería ser modificada la línea de dominio público marítimo-terrestre, acercándola al mar. Lo que, por otra parte, no es objeto de este expediente.

Por tanto, aplicando una visión más general y homogénea del acantilado, no la puntual y parcial que, como es lógico, aplica el alegante, proponemos descartar la desafección del dominio público marítimo-terrestre en el entorno de la parcela sita en San Pelaio 63, de Bakio.

No obstante, conviene resaltar que, a efectos prácticos, para el particular, la aprobación de la modificación de la ribera propuesta, no cambiaría sustancialmente su situación, a menos que pretenda en un futuro aumentar el volumen de las construcciones hacia el mar.

Otra cosa es que el alegante, nos tememos, pretenda seguir disfrutando privativamente del escaso terreno que por la afección de la servidumbre han dejado libre de construcción, con el objetivo de que los usuarios de los apartamentos turísticos en que ha convertido las viviendas puedan disfrutar en exclusividad de tan privilegiado entorno.

De cualquier manera, la servidumbre de tránsito, en las dimensiones que establece la Disposición Transitoria 14 del Reglamento, en su apartado 5, debe ser aplicada, lo cual favorece al particular, al haber concluido que las construcciones se hicieron fuera de las servidumbres y contaron con la licencia urbanística.

Visto cuanto antecede, consideramos que debe ser desestimada la alegación en todas sus apreciaciones sin perjuicio de que, como hemos reiterado, el análisis del dominio público no sea objeto de este expediente.

Lo que se somete a criterio de ese Órgano directivo, acompañando los siguientes documentos:

- Estudio de Acantilados elaborado por la Empresa Paymacotas Euskadi.
- Alegaciones de la Mercantil Luruda, S.L.

EL JEFE DE LA DEMARCACIÓN

(En funciones)

Fdo.: Fernando Pérez Burgos

Documento firmado electrónicamente

CSV : GEN-c1e9-fc2d-d350-846f-c8df-5cb0-04c0-d591

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/04/2023 18:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

EA0043351s23N0000848

CSV

GEISER-33a8-2d33-4ee8-4b18-901e-c646-e966-e810

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

27/04/2023 08:25:14 Horario peninsular

Validez del documento

Original

